



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 030-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 943-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Compañía Minera Milpo S.A.A. por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo que configuró a su vez la infracción contenida en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM."

Lima, 10 de mayo de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Milpo S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Milpo**) es titular de la unidad minera El Porvenir (en adelante, **UM El Porvenir**) ubicada en el distrito San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco.
2. Los días 8 y 9 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la UM El Porvenir (en adelante, **Supervisión Especial del año 2012**), durante la cual se verificaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Milpo, conforme se desprende del Informe N° 051-2013-OEFA/DS-MIN del 25 de marzo de 2013<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 238-2014-OEFA-DS del 4 de junio de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión y el ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1451-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2014<sup>4</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Milpo.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

<sup>2</sup> Dicho informe obra en un medio electrónico (CD), folio 20.

<sup>3</sup> Folios 1 al 20.

<sup>4</sup> Folios 21 al 27.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Milpo<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2016<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo<sup>7</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Milpo en la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La poza de sedimentación N° 1 en el Nivel 450 La Quinoa no fue impermeabilizada, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>8</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución

<sup>5</sup> Folios 30 al 79.

<sup>6</sup> Folios 91 al 100.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Milpo se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.**

**Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de**



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) <sup>9</sup> .
2	No se realizó la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nivel 450 La Quinua, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	La disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinua se realizó sin impermeabilización, incumpliendo el compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

- En la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI se declaró la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Milpo por la comisión de una infracción por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. De igual modo, se dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Milpo en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
- La Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI se sustentó, en los siguientes fundamentos:

**Sobre la falta de impermeabilización de la poza de sedimentación N° 1 en el Nivel 450 La Quinua (conducta infractora N° 1)**

Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).

(...)

- a) El artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM señala que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA.
- b) En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM El Porvenir (en adelante, **PAMA El Porvenir**), aprobado por Resolución Directoral N° 023-97-EM/DGM se estableció como compromiso impermeabilizar las pozas de sedimentación que captan el drenaje de las aguas de minas. Pese a ello, durante la Supervisión Especial del año 2012, se detectó que la Poza de Sedimentación N° 1, ubicada en el Nivel 450 La Quinoa no se encontraba impermeabilizada.
- c) En lo concerniente a lo alegado por Milpo, sobre que la Poza de Sedimentación N° 1 se encontraría impermeabilizada, tal como lo demostraría la fotografía adjunta a su escrito de descargos, la DFSAI manifestó que de los medios probatorios presentados por la empresa recurrente, se infiere que dicha impermeabilización es actual, es decir que fue realizada de forma posterior a la Supervisión Especial del año 2012.
- d) En ese sentido, la DFSAI concluyó que el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Especial del año 2012, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).
- e) Finalmente, la primera instancia administrativa indicó que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora, razón por la cual no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

**Respecto de la falta de limpieza de las pozas de sedimentación N°s 1 y 2 en el Nivel 450 La Quinoa (conducta infractora N° 2)**

- f) De acuerdo con el PAMA El Porvenir, Milpo se comprometió a realizar la limpieza de las pozas de sedimentación, medida que fue calificada como una de las más importantes para mitigar las altas concentraciones de sólidos totales suspendidos y del drenaje de aguas de minas. No obstante, durante la Supervisión Especial del año 2012, se detectó la acumulación de sólidos en las Pozas de Sedimentación N°s 1 y 2.
- g) En cuanto a lo alegado por Milpo, sobre que habría efectuado la limpieza de las Pozas de Sedimentación N°s 1 y 2 según el cronograma interno de la operación, lo cual se demostraría con las dos (2) fotografías que adjuntó a su escrito de descargos, la DFSAI manifestó que el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Especial del año 2012, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa correspondiente, según lo dispuesto en



el artículo 5° del TUO de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

- h) Finalmente, la primera instancia administrativa indicó que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora, razón por la cual no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

**Sobre la disposición de lodos en el Depósito de Desmonte N° 3 que no estaba impermeabilizado (conducta infractora N° 3)**

- i) De acuerdo con el PAMA El Porvenir, Milpo se comprometió a realizar la impermeabilización de las instalaciones aledañas al río Huallaga, como son las pozas de sedimentación y el área para disponer los lodos. Pese a ello, durante la Supervisión Especial del año 2012, la Supervisora detectó que la disposición de los sólidos sedimentables de las pozas de sedimentación del Nivel 450 La Quinoa se realizaba sobre la desmontera.
- j) En lo concerniente a lo alegado por Milpo, sobre que en el PAMA El Porvenir, se estableció como compromiso el uso de una geomembrana PVC en el área de secado, la cual fue instalada, la primera instancia señaló que si bien el PAMA El Porvenir estableció que se utilizará geomembrana PVC para el área de disposición del lodo, no obstante, se ha acreditado que en la Supervisión Especial del año 2012, dicho compromiso no fue cumplido.
- k) Finalmente, la primera instancia administrativa indicó que la empresa cumplió con subsanar la conducta infractora, razón por la cual no resultaba pertinente ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

**Sobre la declaración de reincidencia**

- l) La DFSAI indicó que mediante Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014 se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo la misma confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental por Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 6 de noviembre de 2014.
- m) En virtud de ello, la DFSAI consideró declarar reincidente a Milpo por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues la infracción por la cual ya ha sido declarado responsable mediante la Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI se encuentra firme, y además, la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

7. El 15 de febrero de 2016<sup>10</sup>, Milpo apeló la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor

- a) De acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**) la identidad del supuesto del hecho del tipo infractor constituye un elemento esencial para que válidamente se configure la reincidencia<sup>11</sup>, siendo que dicho supuesto –bajo una interpretación garantista propia del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado– significa incurrir en la misma conducta infractora.
- b) La administrada agregó que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD precisa que la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho de tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior, es decir, la reincidencia propia específica.
- c) Asimismo, Milpo sostuvo que en el ordenamiento peruano, la figura de la reincidencia ha sido recogida por diversos organismos resolutiveos como un factor agravante de la sanción, en los cuales se ha regulado la reincidencia como la comisión de la misma conducta infractora por la que la administrada ha sido sancionado previamente.
- d) No obstante lo expuesto, la DFSAI ha calificado a Milpo como reincidente por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, a pesar que las conductas por las que se la ha sancionado previamente no son idénticas a las conductas por las cuales se ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Milpo en el presente caso<sup>12</sup>; y, además, ocurrieron en unidades mineras distintas (Unidad Minera Cerro Lindo y UM El Porvenir).

<sup>10</sup> Folios 104 a 116. Mediante escrito del 15 de febrero de 2016 Milpo subsanó su escrito de apelación, folios 118 a 127.

<sup>11</sup> Milpo alega que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD establece que para calificar a un administrado como reincidente se deberá tomar en consideración: (i) la identidad del autor; (ii) la identidad del supuesto del hecho del tipo infractor, (iii) la existencia de una resolución firme, y (iv) el plazo.

<sup>12</sup> Al respecto Milpo indicó que "(...) que fue sancionada por infringir el referido artículo en la Unidad Minera Cerro Lindo, por las siguientes conductas:

- a) *No haber cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Lindo.*
- b) *Haber instalado para la extracción de agua de mar los Pozos N° 4 y N° 5 y los Caisson N° C-1, C-2 y C-3, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Lindo.*
- c) *Haber dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Lindo.*

*Sin embargo, en el presente procedimiento sancionador se ha atribuido responsabilidad administrativa a MILPO por infringir el artículo 6° del RPAAMM, en la Unidad Minera El Porvenir, por las siguientes conductas:*

- a) *No haber tomado medidas de prevención y control en la Poza de Sedimentación N° 1 en el Nv. 450 La Quinua, al no haber sido impermeabilizada.*
- b) *No haber realizado la limpieza de las pozas de sedimentación N° 1 y N° 2 en el Nv. 450 de La Quinua.*



- e) En tal sentido, se trata de unidades mineras distintas que no comparten instalaciones al encontrarse en distintos departamentos; razón por la cual resulta arbitrario calificarla como reincidente tomando como referencia una unidad minera distinta a donde se produjeron las infracciones objeto del presente procedimiento.
- f) Milpo señaló, a manera de ejemplo, que en la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-OEFA/CD, que aprobó el Registro de Buenas Prácticas Ambientales (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-OEFA/CD**), los incentivos se aplican y otorgan por unidades fiscalizables, de forma independiente<sup>13</sup>. En ese sentido, en el presente caso, al tratarse de unidades mineras que operativamente no guardan ninguna relación, no se cumple con la identidad del supuesto de hecho infractor, pues ello corresponde cuando se trata de la misma unidad minera.
8. El 26 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Milpo ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta correspondiente<sup>14</sup>.
9. Mediante escrito del 29 de abril de 2016<sup>15</sup>, Milpo manifestó que tanto en la Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI como la que es materia de apelación, la imposición de la sanción se sustentó en lo indicado en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.

c) *Haber realizado la disposición de lodos en el depósito de desmontes La Quinoa sin impermeabilización*, página 6 y 7 de su escrito de apelación, folios 124 y 125.

<sup>13</sup> La administrada señaló que "(...) en otros sectores -como producción- se regula específicamente que la reincidencia será entendida como la infracción reiterada en una misma unidad productiva, de acuerdo a lo siguiente:

PRODUCE

Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2011-

PRODUCE

Artículo 145°.- Reincidencia

Cuando se incurra más de dos veces en la comisión de la misma infracción grave, con resolución sancionadora firme o consentida en la vía administrativa, dentro de los dos años de notificada la primera resolución, se cancelará el derecho administrativo otorgado (...)

En caso se haya cometido la infracción a través de determinada embarcación o planta pesquera, se considerará reincidencia cuando las infracciones se efectúen con la misma embarcación o planta pesquera según corresponda." (Página 8 de su recurso de apelación, folio 126).

<sup>14</sup> Folio 139.

<sup>15</sup> Folios 141 a 143.

<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

---

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.



julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

<sup>21</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
Artículo 2º.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>22</sup> LEY N° 29325.  
**Artículo 10º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
**Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2º.- Del ámbito**

(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

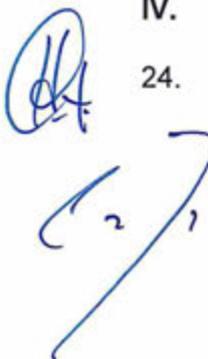
*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre*



a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

- 
24. Milpo apeló la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo que la declaró reincidente por la comisión de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumentos contra la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1 al 3 del Cuadro N° 1, dicho extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>34</sup>.



*intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>34</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si correspondía declarar reincidente a Milpo por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción contenida en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si correspondía declarar reincidente a Milpo por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción contenida en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

26. Milpo alegó que de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD la identidad del supuesto del hecho del tipo infractor constituye un elemento esencial para que válidamente se configure la reincidencia, siendo que dicho supuesto –bajo una interpretación garantista propia del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado– significa incurrir en la misma conducta infractora. La administrada agregó, que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD precisa que la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho de tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior, es decir, la reincidencia propia específica.

27. No obstante lo expuesto, la DFSAI ha calificado a Milpo como reincidente por la comisiones de infracciones por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, a pesar que las conductas por las que se le ha sancionado previamente no son idénticas a las conductas por las cuales se ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Milpo en el presente caso.

28. Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal –en este último caso cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones<sup>35</sup>.

29. Así, la referida Resolución establece que *“la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”*.

<sup>35</sup>. RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

#### II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.



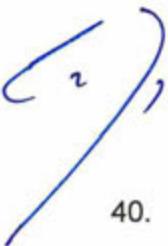
30. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables<sup>36</sup>.
31. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI<sup>37</sup> del 30 de mayo de 2014, se sancionó a Milpo por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Cabe indicar que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental por Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 6 de noviembre de 2014, quedando agotada la vía administrativa.
32. Por Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI, materia de apelación, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Milpo por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, en virtud de lo expuesto, la DFSAI dispuso declarar a la citada empresa como reincidente por la comisión de la mencionada infracción.
33. Ahora bien, de la revisión de las resoluciones directorales antes mencionadas, esta Sala advierte que se trata del **mismo supuesto de hecho del tipo infractor** entre la infracción sancionada por Resolución Directoral N° 348-2014-OEFA/DFSAI y la que es materia de apelación, toda vez que ambos casos están referidos al incumplimiento de una misma obligación ambiental fiscalizable, la misma que está contenida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y que configuró la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, consistente en que los titulares mineros deberán ejecutar la totalidad de los compromisos ambientales asumidos a través de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
34. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Milpo, sobre que se le declaró reincidente a pesar que las conductas por las que se le ha sancionado previamente no son idénticas a las conductas por las que se la ha declarado responsable administrativamente, debe indicarse que la resolución que sirvió de sustento para calificarla bajo dicha condición así como la resolución apelada corresponden al mismo supuesto del tipo infractor, lo cual está de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD; razón por la cual, correspondía que la DFSAI la declare reincidente.
35. Asimismo, Milpo alega que resulta arbitrario calificarla como reincidente tomando como referencia una unidad minera distinta a donde se produjeron las infracciones objeto del presente procedimiento, pues se trata de unidades mineras distintas (Unidad Minera Cerro Lindo y UM El Porvenir) que no comparten instalaciones al encontrarse en distintos departamentos.

<sup>36</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

<sup>37</sup> Dictada en el Expediente N° 032-10-MA/E.

36. Al respecto, cabe precisar que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD prevé que la reincidencia por la comisión de una nueva infracción recae sobre el autor, entendiéndose por este a las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades económicas que son de competencia del OEFA y que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fueron halladas responsables administrativamente por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo<sup>38</sup>, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta<sup>39</sup>.
37. De igual modo, Milpo sostiene que la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-OEFA/CD, establece que los incentivos se aplican y otorgan por unidades fiscalizables, de forma independiente. En ese sentido, en el presente caso, al tratarse de unidades mineras que operativamente no guardan ninguna relación, no se cumple con la identidad del supuesto de hecho infractor, pues ello corresponde cuando se trata de la misma unidad minera.
38. Sobre el particular, debe indicarse que la mencionada resolución de consejo directivo tiene como ámbito de aplicación las unidades fiscalizables tales como una unidad minera, planta, lote, entre otros, que sean de titularidad de una persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad económica se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA.
39. En cambio, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD establece los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales, con lo cual se verifica que está relacionado con el autor del tipo infractor, en este caso el titular minero sobre quién recae la responsabilidad según el principio de causalidad<sup>40</sup>, independientemente de las unidades fiscalizadas involucradas, es decir en este caso la UM El Porvenir.
40. En ese sentido, tanto en la Resolución Directoral N° 348-2014-OEFS/DFSAI y la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI, objeto de apelación, se ha verificado que el autor responsable de las conductas imputadas es Milpo, razón por la cual la calificación de reincidente efectuada por la DFSAI fue realizada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.
- 
- 
- 

<sup>38</sup> LEY N° 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora  
(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

<sup>39</sup> Dicha interpretación ha sido recogida en las Resoluciones N° 056-2015-OEFA/TFA-SEM, 058-2015-OEFA/TFA-SEM, 17-2016-OEFA/TFA-SEM y en la Resolución N° 015-2015/TFA-SEPIM emitida por la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, cuya publicación fue realizada en el diario oficial El Peruano el 17 de julio de 2015, que fue aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2015-OEFA/CD al contener criterios interpretativos, como el expuesto, sobre normativa aplicable a la fiscalización ambiental.

<sup>40</sup> Sobre el particular, cabe indicar que por el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.



41. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la DFSAI actuó correctamente al declarar reincidente a Milpo, pues como ha sido indicado previamente, la administrada fue sancionada en otro procedimiento administrativo sancionador por el mismo tipo infractor señalado en el presente procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 088-2016-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2016, en el extremo que declaró a Compañía Minera Milpo S.A.A. reincidente por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, lo que configuró a su vez la infracción contenida en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Milpo S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**